

Bogotá D.C, 18 de enero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9415 AUTO No. 1958-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
JOSÉ AVELINO CASTRO LÓPEZ Y JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS
NIT.
CARRERA 73 A No. 39 A - 17 SUR
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	1958-18
EXPEDIENTE:	1579-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/6/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 1958-18 DE 12/6/2018** del expediente **No. 1579-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **18 de enero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 1958-18 DE 12/6/2018** del expediente **No. 1579-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la AUTO N° 1958-18 DE 12/6/2018 del expediente No. 1579-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE ENERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE ENERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1579-17

AUTO No. 1918-1958-18

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE PRUEBAS"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto Distrital 567 de 2006, procede a decidir respecto de pruebas con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante **Resolución No. 2604-17 de 19 de septiembre de 2017**, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por presunta infracción a las normas de transporte público en contra de los señores **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. **19.193.958** y **1.030.637.627**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, del Informe de Infracción No. 15328362 del 09 de agosto de 2017, impuesto al vehículo de placa **SGY305**, conducido por el señor **JULIO CESAR ARGUILLON CARTAGENA**, al presumiblemente prestar un servicio no autorizado. (Folios 05 a 06).

De la anterior Resolución se corrió traslado a los investigados con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, para que presentaran descargos y pruebas que quisiesen hacer valer dentro de la investigación. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ**, el 20 de octubre de 2017 (folios 07 a 08) y, al señor **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, el 14 de noviembre de 2017, mediante aviso No. 7338, en la página web de la Entidad, fijado el 03 y desfijado el 10 de noviembre del mismo año. (Folios 10 a 12)

El primero de los referenciados presentó dentro del término legal escrito de descargos haciendo uso de sus derechos mediante radicado SDM: 174046 de fecha 01 de noviembre de 2017 (folios 13 a 17) y, de otra parte, el señor **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, no hizo uso de sus derechos, toda vez que no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria alguna.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera viable continuar la presente actuación administrativa y resolver respecto de la admisibilidad de las pruebas solicitadas y aportadas mediante escrito radicado **SDM: 174046 de fecha 01 de noviembre de 2017**, por

2.1.1.2“(…) Solicito como prueba que se oficie a la empresa transandino S.A. a se le vio, se le autorizo (sic) o se le expidió algún permiso o simplemente efecto que informe si el vehículo de mi propiedad para el día de los hechos,

investigado.
Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de verificar la situación particular y concreta existente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el

investigado.
Pública ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el
Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de verificar la situación particular y concreta existente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el

investigado.
Pública ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el
Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de verificar la situación particular y concreta existente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el

investigado.
Pública ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el
Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de verificar la situación particular y concreta existente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el

investigado.
Pública ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el
Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de verificar la situación particular y concreta existente, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenará el decreto y práctica de la solicitud a la cual hace referencia el

2.1.1 DOCUMENTALES:

2.1 PRUEBAS A SOLICITUD DEL INVESTIGADO

uno de los investigadores, con el cual presento descargos y solicita se tengan como pruebas las siguientes:





realizo (sic) algún recorrido dentro de sus rutas asignadas o que ella tenía autorizada. (...)"

Al respecto esta Subdirección considera pertinente indicar, en lo que refiere al objeto de la prueba propuesto por la investigada, que no es procedente decretar su práctica, por cuanto la investigación se aperturó en contra de los señores **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. **19.193.958** y **1.030.637.627**, en calidad de propietarios en un cincuenta por ciento (50%) cada uno del vehículo de placa **SGY305** y, no en contra de la empresa de transporte público **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO-TRANSANDINO S.A.**, identificada con **NIT. 800.087.517-1**, en razón a que la Tarjeta de Operación se encuentra cancelada desde el **06/04/2015**, por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente.

Por ello, es necesario precisar los conceptos de conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho; pertinencia en el entendido de que con dicha prueba se pueda demostrar los hechos y utilidad a fin de obtener la convicción respecto de los hechos sobre los cuales se fundamenta la investigación.

Por lo tanto, para la fecha génesis del presente procedimiento, esto es el 09 de agosto de 2017, el vehículo no hacía parte del parque automotor de la precitada empresa, en consecuencia, para el caso en concreto, este operador del servicio público de transporte no es sujeto de la investigación que acá se adelanta, razón por la cual, se desestima la solicitud a la cual hace referencia la investigada y en consecuencia procede esta Subdirección a negar su decreto y práctica por resultar una prueba impertinente e inútil que no guarda relación directa con los hechos investigados, toda vez que, existen sujetos procesales diferentes.

2.1.1.3 El investigado allega Factura de venta No. 0100 de "FRENOS Y MUELLES MEMO", de fecha 09 de agosto de 2017, por concepto de reparaciones mecánicas del vehículo (folio 17).

Al respecto, esta Subdirección considera necesaria y útil la referida documental, toda vez que, aun cuando el contenido del documento no recae directamente sobre la conducta endilgada en la presente investigación, puesto que el investigado allega como prueba la Factura No. 0100 de "FRENOS Y MUELLES MEMO", de fecha 09 de agosto de 2017, por concepto de reparaciones mecánicas del vehículo, la misma, al momento de su valoración podría contribuir al esclarecimiento del argumento esbozado por el investigado en el escrito de descargos, en el que aduce que *"para el momento en que fue interceptado el vehículo, este no se encontraba prestando ninguna clase de servicio, la persona que en su momento conducía el vehículo fue delegada exclusivamente para realizarse (sic) a dicho rodante algunos arreglos correctivos mecánicos y eléctricos, y en las voces del señor AGUILLON CARTAGENA una vez realizados dichos desperfectos mecánicos, salieron con los dos mecánicos a probar dichos correctivos, (...)"*, en consecuencia, esta documental se tendrá en cuenta como prueba dentro de la presente investigación, por cuanto fundamenta uno de los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos, por lo que la administración procederá a decretarla e incorporarla, con el fin de ser valorada al momento de tomar una decisión de fondo.

Sin embargo, de lo enunciado por el investigado en su escrito, se puede inferir fácilmente que lo pretendido es escuchar en declaración juramentada a la Agente

Código General del Proceso.
por la cual, no habría lugar a realizar un interrogatorio de parte como lo presenta el Se recuerda que la presente investigación se adelanta dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio, y que su naturaleza no es contenciosa, razón

que se pueda llevar a cabo el interrogatorio de una y/o de otra.
Así las cosas, para que se configure el medio probatorio referido, se debe estar inmerso en un proceso contencioso donde exista una parte y contraparte a efectos

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Proceso en lo que respecta a la definición de ese medio de prueba.
Frente a la solicitud probatoria realizada por el investigado en lo que ha denominado “Interrogatorio de Parte”, es necesario remitirnos al Código General del

vehículo amonestado precisadamente el día de su inmovilización.”
Al señor CESAR GONZALEZ GARCIA mecánico que atendió el correctivo del

momento de su intercepción.
Al señor JULIO CESAR AGUILLON CARTAGENA quien conducía el vehículo al

ALFONSO JARA.
A los señores GLORIA STELLA AGUIRRE, JORGE HUMBERTO VEGA y VICTOR

comparando de infracción de Transporte objeto de ésta (sic) investigación.”
A la patrullera YESSICA XIOMARA VACCA VAZQUEZ quien impuso la orden de

en forma escrita o verbal formularé a los siguientes señores:
y hora para llevar a efecto de llevar a cabo interrogatorio de parte en su oportunidad
Bajo los parámetros establecidos en la ley, solicito a su despacho se sirva fijar fecha

INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1.2.2 “Solicito respetuosamente se sirva recepcionar el testimonio del conductor JULIO CESAR AGUILLON CARTAGENA y del mecánico señor los mecánicos que en realidad eran las personas que se desplazaban en el vehículo amonestado señores: intervinieron directamente y les consta lo que en realidad lo que allí ocurrió, señores:

2.1.2.1 “Las personas que al decir de la agente de tránsito viajan al interior del vehículo señores. (sic) GLORIA STELLA AGUIRRE, JORGE HUMBERTO VEGA y VICTOR ALFONSO JARA citese por intermedio de la patrullera quienes de acuerdo con el informe de infracción se infiere que ingresó al vehículo habló con ellos y sin embargo no les hizo devolver el valor del supuesto pasaje cuando esa era su obligación.”

2.1.2 TESTIMONIALES:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1958-13

de Tránsito, a las personas relacionadas en el informe de infracción como tomadores del servicio, al conductor del vehículo implicado en los hechos y al mecánico que atendió el correctivo del vehículo amonestado, razón por la cual, el Despacho entrará a estudiar la procedencia de las mismas dentro de la presente actuación:

Frente a la solicitud de declaración juramentada de la señora Agente de Tránsito, Yessica Xiomara Vacca Vásquez, la Subdirección observa que ella bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones como servidor público que goza de idoneidad y legalidad, suscribió el informe de Infracciones de Transporte No. 15328362 del 09 de agosto de 2017 (que sirvió como prueba para la apertura de la presente investigación), especificando en la casilla de observaciones el motivo de la infracción; adicionalmente, se encuentra diligenciado en todo y cada uno de los ítems correspondientes de forma clara, sin tachones, ni enmendaduras, en el que describe los hechos que ella ha presenciado, por lo tanto, de lo allí consignado queda claro que no existe información que deba ser ampliada o esclarecida a partir del testimonio, motivo por el que se reputa inútil citarla a testificar para que indique el procedimiento adelantado al momento de la ocurrencia de los hechos, circunstancias que dieron lugar a la imposición de la infracción, cuando éstas ya se encuentran consignadas en el Informe de Infracciones de Transporte.

Ahora bien, respecto a las testimoniales de los señores **AGUIRRE, VEGA y JARA**, en calidad de tomadores del servicio y el señor **GARCÍA** en calidad de mecánico que atendió el correctivo del automotor materia de investigación, se debe poner de presente que y como ya se dijo, que la Agente de Tránsito YESSICA XIOMARA VACCA VAZQUEZ, elaboró y suscribió el informe de infracción No. 15328362 del 09 de agosto de 2017, codificando la infracción con el número 590 y especificando en la casilla de observaciones el motivo de la infracción y el mismo se encuentra perfectamente diligenciado sin tachones ni enmendaduras, elaborado bajo la gravedad de juramento y en ejercicio de sus funciones, por lo cual, es improcedente citar a los señores **AGUIRRE, VEGA, JARA** y **GARCÍA** a un testimonio para exponer lo que les consta dentro de las circunstancias que dieron lugar a la imposición del informe, siendo que estas ya se encuentran consignadas en la casilla correspondiente a observaciones y finalmente ellos no son los llamados a determinar tal situación.

Así mismo el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
(Subraya y Negrilla ajeno al texto)

De conformidad con la disposición legal anteriormente transcrita, indica que cuando se solicite la práctica de testimonios debe cumplir con ciertos requisitos establecidos para tal fin, correspondientes a la enunciación tanto del nombre, como

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparéncencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

Por lo expuesto, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público procederá a decretar dicha prueba, en consecuencia fijará fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia mencionada, no obstante, se le recuerda al solicitante que es su deber ser citados por intermedio suyo, siendo su responsabilidad la comparéncencia del testigo, de conformidad a lo establecido en el artículo 217¹ de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías procesales propias del proceso administrativo sancionatorio y en pro del ejercicio del derecho de defensa de la investigada, el Despacho considera que la prueba puede aportar elementos de juicio relevantes en el momento de tomar una decisión de fondo en el caso sub-examine.

En términos generales el testimonio constituye un medio de prueba que tiene como fin esclarecer de manera cronológica un hecho o situación relevante para el proceso. La procedencia del decreto del testimonio debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa, llevar a cabo una verificación coherente y racional del objeto de la prueba, requisito indispensable para determinar la necesidad de su práctica y procedencia, que para el asunto en cuestión se dio.

Finalmente, con relación a la solicitud de declaración testimonial del señor **JULIO CESAR AGUILÓN CARTAGENA**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SGY305**, el investigado indicó su propósito el cual obedece a esclarecer las circunstancias y los motivos por los cuales se impuso el informe de infracción, y al tener relación con el hecho investigado, se procede a analizar los presupuestos de admisibilidad.

Por los motivos anteriormente expuestos, se desestima la solicitud a la cual hace referencia el investigado y, en consecuencia, su petición probatoria no está llamada a prosperar, por tanto, procede esta instancia a negar el decreto y práctica de dicha solicitud testimonial.

del domicilio, la residencia o el lugar donde puedan ser citados los testigos. Por lo que, para el caso en concreto sobre el investigado recae la carga de suministrarlos, datos que no se evidencian en el petitorio de los descargos presentados, razón que imposibilita la respectiva citación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESUELVE

187

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por el señor **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.958, relacionada en el numeral 2.1.1.1 por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo primero, **PRÁCTICAR** la prueba que se relaciona a continuación por los motivos expuestos en el presente acto:

- Solicitar mediante oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que indique a esta instancia si los señores **GLORIA STELLA AGUIRRE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24234429, **JORGE HUMBERTO VEGA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 346.467 y **VICTOR ALFONSO YARA AROCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.222, son o no y/o fueron miembros activos de esa institución y a su vez, remita con destino a este expediente copia de los soportes que sustenten su respuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el investigado enunciada en el numeral 2.1.1.2 de la parte motiva del presente acto administrativo, por las razones allí expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR e INCORPORAR la prueba documental aportada por el investigado relacionada en el numeral 2.1.1.3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las pruebas testimoniales de la agente de policía **YESSICA XIOMARA VACCA VÁSQUEZ** y los señores **GLORIA STELLA AGUIRRE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.429, **JORGE HUMBERTO VEGA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 346.467 y **VICTOR ALFONSO YARA AROCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.222 en calidad de tomadores del servicio, solicitadas por el investigado, por las razones expuestas en el acápite 2.1.2 del presente acto administrativo:

ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR la prueba testimonial del señor **JULIO CESAR AGUILLON CARTAGENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.236.016, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SGY305**, por los motivos expuestos en el presente proveído, el cual deberá comparecer por intermedio del señor **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.958, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público a los señores **JOSE AVELINO CASTRO LOPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. **19.193.958** y **1.030.637.627**, en calidad de propietarios en un cincuenta por ciento (50%) cada uno del vehículo de placa **SGY305** e investigados, en la dirección que repose en la consulta del Registro Distrital Automotor "Gerencial" actualizado, en la forma y términos establecidos en los **artículos 66 a 69** de la **Ley 1437 de 2011**. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

Proyecto: Sandra Arce
Revisó: Ángela María Garay Castro
Exp. 1579-2017

JUAN CARLOS ESPERTEJA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **06 DIC 2018**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".